
**REGLAMENTO No. 01-18 PARA LA APLICACIÓN DEL TÍTULO IV DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO (IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO)
-ISC-**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL TÍTULO IV
DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC)

Sección I

Alcance y Definiciones

Art. 1.- ALCANCE.

Serán regulados por el presente Reglamento las transferencias de bienes de producción nacional y su importación, descritos en el artículo 375 del Código Tributario, a nivel de fabricación o producción e importación de los mismos; y los servicios gravados con este impuesto de acuerdo al Código Tributario y leyes especiales.

Art. 2.- CONCEPTOS.

Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Tributario y sus modificaciones:

- 1) **Admisión temporal para perfeccionamiento activo:** Es el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero con suspensión del pago de los tributos a la importación, mercancías procedentes del exterior o de otros regímenes aduaneros especiales destinadas a ser exportadas dentro de un plazo establecido después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada.
- 2) **Admisión temporal sin transformación o perfeccionamiento:** Régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial de los tributos de importación, determinados bienes para un fin definido y su posterior embarque, en el plazo que determine la legislación aduanera, sin que hubieran sufrido modificación, excepto su depreciación normal debido al uso que se hubiera hecho de ellas.
- 3) **Alambique:** Es el aparato destinado a la separación de alcohol etílico de los mostos fermentados mediante procesos de destilación, a la redestilación de alcohol y especies alcohólicas con el propósito de obtener su purificación o la extracción de saborizantes de maceraciones especiales.
- 4) **Alcohol desnaturalizado:** Es el alcohol natural al que intencionalmente y bajo control del área competente de la Administración Tributaria, se le han añadido ciertas sustancias químicas que lo inutilizan para el consumo humano, sin perjudicar sus aplicaciones industriales.
- 5) **Alcohol para envejecimiento:** Es el alcohol natural que será depositado en los almacenes de envejecimiento de las empresas registradas como licoreras.
- 6) **Alcoholes y sus productos derivados:** Todos los vinos, licores, cervezas, alcoholes puros o derivados, obtenidos por proceso de fermentación, destilación o rectificación de materias primas, así como cualquier otra sustancia de alcohólico que esté especificada en las partidas arancelarias

establecidas en el artículo 375 del Código Tributario, independientemente de la forma como haya sido producida u obtenida.

- 7) **Barrica:** Recipiente de madera, elaborado de acuerdo al tipo de producción de bebidas alcohólicas, con capacidad de almacenar hasta 500 litros de alcohol.
- 8) **Cámara de proceso:** Proceso que abarca la manipulación, formulación, filtrado y demás procedimientos físico-químicos, excepto el proceso de envejecimiento, necesario para obtener un producto terminado del alcohol a granel, previo al proceso de embotellado.
- 9) **Capacidad instalada:** Es el potencial de producción o volumen máximo que puede producir una empresa.
- 10) **Cervecería:** Persona física o jurídica que fabrique licores fermentados o de cualquier nombre o descripción, producidos ordinariamente por germinación, molienda y extracción del contenido fermentable de los granos farináceos, haciéndoles hervir o tratándolos de otra manera, con lúpulo u otros ingredientes y haciéndolos fermentar estos extractos bajo cualquier procedimiento.
- 11) **Cigarrillos:** Producto confeccionado con hojas de tabaco y/o picadura envuelto en papel que genera humo a través de combustión, en dimensiones reducidas con o sin filtro, o algún tipo de boquilla.
- 12) **Declaración única aduanera:** Es la manifestación de la voluntad mediante la cual el importador, exportador, o su representante, somete la mercancía a un régimen aduanero para su despacho, y en la que se suministran los detalles que la Dirección General de Aduanas requiere para la aplicación del régimen seleccionado.
- 13) **Derrame:** Pérdidas de alcohol o de sus productos derivados, que se produce en las cámaras de proceso o embotellado como resultado del mismo procedimiento.
- 14) **Depósitos de alcoholes:** Almacenes donde se encuentran los tanques, donde las destilerías depositan sus productos terminados, los cuales son contralados y supervisados por el área competente de la Administración Tributaria.
- 15) **Depósitos de envejecimiento:** Almacenes donde las licorerías depositan los alcoholes para fines de envejecimiento, los cuales son contralados y supervisados por el área competente de la Administración Tributaria.
- 16) **Destilería:** Persona jurídica que ejerce el negocio de destilería, produzca espíritus destilados o rectifique, redestile o refine espíritus o que por cualquier proceso de evaporación separe espíritus, ya sean puros o impuros, de materias fermentadas o de cualquier otra sustancia o que estando en posesión o teniendo el uso de un alambique, produzca, prepare o tenga en su poder cualquier sustancia utilizable para la destilación o para la producción de espíritu o cualquier licor espirituoso.
- 17) **Envejecimiento de productos de alcohol:** Es el proceso natural mediante el cual las licorerías someten el alcohol que van a utilizar como materia

prima en la elaboración de sus productos de acuerdo al tipo y calidad del mismo.

- 18) **Fabricante de productos de alcohol y sus derivados:** Se reputará como la persona física o jurídica que fabrique, componga o fortifique sustancias obtenidas por fermentación de jugos, extractos de uvas, otros frutos y otras materias vegetales, así como quien componga, fortifique o fabrique licores fermentados, licores espirituosos o mezcle con otros licores.
- 19) **Fábrica de vinos:** Persona física o jurídica que fabrique, componga, fortifique o envase sustancias obtenidas por la fermentación de jugos o extractos de uva.
- 20) **Grado alcohólico:** Es la relación entre el volumen de alcohol en estado puro, contenido en el producto de que se trate a la temperatura de 20 grados centígrados (20° C), y el volumen total del mismo producto a la misma temperatura. Se expresa como % alcohol en volumen (% alc. / vol.).
- 21) **Importación:** Resulta de la introducción al territorio aduanero de cualquiera de los bienes gravados por el impuesto, independientemente de la forma como se realizare tal importación o del propósito de la misma.
- 22) **Impuesto selectivo ad-valorem:** Porcentaje aplicado sobre el valor de un bien.
- 23) **Impuesto selectivo específico:** Aplicación de un monto determinado sobre la cantidad de los bienes sujetos a este impuesto.
- 24) **Litros de alcohol absoluto:** Es la cantidad absoluta de alcohol en su estado puro expresada en litros, contenida en un determinado producto a la temperatura de 20 grados centígrados (20° C).
- 25) **Licorería:** Persona física o jurídica que fabrique, componga, fortifique o envase licores fermentados, licores y bebidas espirituosos, o mezcla con otros licores, con o sin depósito de envejecimiento.
- 26) **Mecanismo de control:** Se refiere a cualquier elemento físico o tecnológico, previamente autorizado por la Administración Tributaria el cual va adherido al producto terminado para su posterior comercialización.
- 27) **Mecanismo de seguridad:** Se refiere a cualquier instrumento físico o tecnológico, previamente autorizado e instalado por un personal autorizado de la Administración Tributaria incluyendo, pero no limitado a candados, precintos, medidores de volumen, entre otros; ubicado en el lugar de negocio de los contribuyentes de este impuesto.
- 28) **Merma:** Pérdidas de alcohol por evaporación natural, absorción o derrames, que ocurren en el proceso de envejecimiento, en cámara de proceso y en el proceso de embotellado.
- 29) **Precio al por menor:** Es el precio al que adquiere el consumidor final los productos gravados con este impuesto.

- 30) **Precio sugerido de venta al público (PVP):** Es el precio sugerido por los fabricantes, productores o importadores a los comercios, para la venta al consumidor final.
- 31) **Proceso de embotellado:** Corresponde al proceso final de envasado, embotellado y empacado para obtener un producto terminado del alcohol.
- 32) **Productos del tabaco:** Los cigarrillos o cualquier derivado del tabaco contemplado en las partidas arancelarias establecidas en el artículo 375 del Código Tributario.
- 33) **Productos terminados del alcohol y del tabaco:** Productos disponibles para su comercialización y consumo.
- 34) **Retiro de bienes:** El consumo o utilización de los productos objeto de este impuesto por parte del dueño del negocio, administrador, empleador, socio, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar.
- 35) **Servicios de seguro:** Son todas las operaciones de seguros, reaseguros y fianzas reguladas por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.
- 36) **Servicios de telecomunicaciones:** Es el servicio de transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, tales como los servicios de teléfono, radio, televisión, cable, facsímil y transmisión digital de información de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.
- 37) **Servicios financieros:** Son las operaciones financieras relativas al giro o desembolso de cheques de cualquier naturaleza y los pagos realizados a través de transferencias bancarias electrónicas.
- 38) **Serie:** Numeración que se le otorga a una determinada cantidad de barricas al momento de entrar al depósito de envejecimiento, las cuales contienen el mismo grado y volumen de alcohol.

Párrafo. Las definiciones y conceptos no previstos en el presente artículo, en lo relativo a los productos del alcohol y sus derivados, se registrarán por lo dispuesto en la Resolución de Categorización por Contenido de Alcohol y fuentes de elaboración de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, así como por las normas dominicanas que apliquen en sus procesos de elaboración.

Sección II

Hecho Generador

Art. 3.- DELIMITACIÓN DEL HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto previsto en este Reglamento serán los siguientes:

- 1) **Las transferencias de bienes.** La transmisión de los bienes señalados en el Código Tributario, independientemente del estado en que se encuentren y las condiciones pactadas por las partes, el retiro de bienes

y los faltantes en inventario excepto cuando estos consistan en mermas dentro del rango autorizado, destrucción autorizada de mercancía o por desaparición o pérdida a causa de fuerza mayor.

- 2) **Importación.** La importación de los bienes objeto del impuesto para uso o consumo definitivo.
- 3) **Prestación o locación de servicios.** Se considerará como prestación o locación de servicios, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación. En consecuencia, se encuentran gravados por este impuesto los servicios descritos a continuación:
 - a) Servicios de telecomunicaciones, de conformidad al Código Tributario.
 - b) Operaciones financieras: las órdenes de pago o transferencias, tales como los pagos realizados a través de cheques o transferencia electrónicas a favor de terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del Código Tributario.
 - c) Servicios de seguros en general, incluyendo las pólizas internacionales emitidas por una empresa residente fiscal o no en el país.

Párrafo. Para los fines de aplicación del ISC, no tendrán efectos la transferencia de bienes y la prestación de servicios que hayan sido anuladas. Cuando el contribuyente emita una nota de crédito sustentada en un NCF válido para crédito fiscal, tendrá los efectos en el ISR e ITBIS conforme lo dispuesto en el Código Tributario.

Sección III

De los sujetos pasivos del impuesto

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 365 del Código Tributario, se considerarán como sujetos pasivos del impuesto y como tales obligados al pago del tributo correspondiente, los siguientes:

- a) **Fabricantes que transfieren bienes:** serán las personas físicas, jurídicas o entidades que fabriquen o produzcan el bien y realicen la transferencia de bienes gravados con el impuesto en el ejercicio de las actividades comerciales y afines.
- b) **Importador:** persona física o jurídica que realice importación de bienes gravados con el impuesto selectivo, con carácter habitual o no, por cuenta propia o de terceros.
- c) **Prestador de servicios:** personas prestadoras o locadores de servicios gravados con este impuesto. Los que ordenan o instruyan pagos o transferencias por cualquier modalidad o medio tecnológico, a través de las entidades del sistema financiero y entidades no financieras.

Párrafo I. Quedan designados como agentes de retención del impuesto, las entidades del Sistema Financiero y de Valores, según aplique. La

Administración Tributaria podrá designar otros agentes de retención del impuesto.

Párrafo II. Se considerará responsable solidario de la obligación tributaria, en virtud del literal i) del artículo 11 del Código Tributario, todo aquel que posea, comercialice, transporte o utilice bienes afectados por el impuesto selectivo al consumo, sin justificar su procedencia ni el pago del tributo que se hubiere debido pagar. Esto independiente de las sanciones pecuniarias, administrativas y penales que pueda conllevar.

Párrafo III. Todas las pólizas de seguros y fianzas, incluidas las de líneas excedentes y aprobadas previamente por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, deben ser suscritas en el país por aseguradores o reaseguradores autorizados por esta Superintendencia. Cuando las pólizas internacionales de seguros sean emitidas por una empresa extranjera, deberán efectuarse a través de un establecimiento permanente en la República Dominicana, el cual será el sujeto pasivo de este impuesto. Lo anterior se establece en base a lo dispuesto en el artículo 270 del Código Tributario y los artículos 6, 238 y 259 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

Sección IV

Nacimiento de la obligación tributaria

Art. 5.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 364 del Código Tributario, la obligación tributaria nace cuando:

- a) En el caso de transferencia de bienes: en el momento en el que se emita el documento que ampara la transferencia, sea este la factura, documento equivalente o comprobante sustituto autorizado por la Administración Tributaria, aun cuando la entrega se realice posteriormente, o desde el momento en que se entreguen los bienes, lo que suceda primero.
- b) En los casos de retiro de bienes: se entenderá que nace la obligación en el momento del retiro del bien o de su contabilización, lo que suceda primero.
- c) En el caso de importación de bienes: en el momento en que nace la obligación tributaria aduanera o en el momento de la salida del bien del depósito fiscal en que se encuentre, cuando estos estén a disposición del importador de conformidad a lo que establece el régimen aduanero. No obstante, no se considerará que ha nacido la obligación tributaria cuando el bien sea introducido a territorio aduanero bajo el amparo del régimen de admisión temporal con o sin perfeccionamiento de activo para ser utilizado como insumo para la fabricación de bienes destinados a la exportación.
- d) En el caso del traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación ordinaria: en el momento de la salida del bien de dicha área con destino a la zona de tributación ordinaria.

- e) En los casos de faltantes de inventarios: en el momento en que dicho faltante se detecte, siempre y cuando este no se encuentre certificado previamente por la Administración Tributaria.
- f) En el caso de prestación de servicios: en el momento de la prestación del servicio, de la facturación o del cobro parcial o total, lo que suceda primero.
- g) En el caso de las operaciones financieras: en el momento en que se efectúe el pago, transferencia o desembolso.

Sección V

Base imponible

Art. 6.- BASE IMPONIBLE.

Para los fines de este impuesto, la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa o el monto respecto de cada hecho gravado, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario, estará constituida en cada caso, de la forma siguiente

a) **Transferencia:**

1) *En el caso de productos de alcohol.*

- i. **Impuesto selectivo específico:** Será el monto aplicado por litros de alcohol absoluto de cada producto transferido por el fabricante de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.
- ii. **Impuesto selectivo ad-valorem:** Será el porcentaje del impuesto establecido por el Código Tributario y sus modificaciones, aplicado sobre el precio al por menor según lo establecido en el presente Reglamento.

2) *En el caso de los cigarrillos.*

- i. **Impuesto selectivo específico:** Será el monto aplicado por cajetillas de cigarrillos, en atención a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.
- ii. **Impuesto selectivo ad-valorem:** Será el porcentaje del impuesto establecido en el Código Tributario y sus modificaciones, aplicado sobre el precio al por menor según lo establecido en el presente Reglamento.

3) *En el caso de productos distintos del alcohol y del tabaco:* Será el precio neto de transferencia, incluyendo los servicios conexos, que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los sujetos pasivos de este impuesto.

b) **En la importación:**

1) *En el caso de productos de alcohol.*

- i. **Impuesto selectivo específico:** Será el monto aplicado por litros de alcohol absoluto de cada producto importado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

ii. **Impuesto selectivo ad-valorem:** Será el porcentaje del impuesto establecido por el Código Tributario y sus modificaciones, aplicado sobre el precio al por menor según lo establecido en el presente Reglamento

1) *En el caso de los cigarrillos.*

i. **Impuesto selectivo específico:** Será el monto aplicado por cajetilla de cigarrillos, en atención a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

ii. **Impuesto selectivo ad-valorem:** Será el porcentaje del impuesto establecido por el Código Tributario y sus modificaciones, aplicado sobre el precio al por menor según lo establecido en el presente Reglamento.

2) *En el caso de productos distintos del alcohol y del tabaco:* Será el monto total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

c) **Prestación de servicios:**

Para la aplicación de este impuesto la base imponible será el valor de los servicios prestados:

1. En el caso de los servicios de telecomunicaciones: Se determinará sobre la base del importe facturado por la provisión del servicio.
2. En el caso de los servicios de seguro: Será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado.
3. En el caso de las operaciones financieras: se calculará en base al monto de cada cheque, así como sobre el monto de los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Párrafo. El impuesto selectivo al consumo específico no formará parte del precio para el cálculo de la base imponible del impuesto selectivo al consumo ad-valorem.

Art. 7.- SERVICIOS CONEXOS.

De acuerdo al literal a) del artículo 367 del Código Tributario, se consideran servicios conexos cualquier servicio adicional o inherente al hecho gravado que tienda a modificar el valor de la transferencia o servicio, se facturen o no por separado.

Párrafo. Los servicios adicionales forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto.

Art. 8.- DETERMINACIÓN DEL PRECIO AL POR MENOR.

El precio de venta al por menor deberá ser declarado en la Administración Tributaria por cada fabricante, productor o importador para cada uno de sus productos. Dicho precio de venta al por menor será el Precio Sugerido de Venta al Público (PVP) sin incluir el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto

sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En cada factura o Declaración Única Aduanera (DUA), el fabricante, productor e importador deberá indicar el PVP con los impuestos incluidos en cumplimiento al literal j) del artículo 50 del Código Tributario.

Párrafo I. La determinación del PVP sin incluir impuestos se hará de la siguiente forma: a) el PVP con impuestos incluidos (PVPci) será dividido entre uno (1) más la tasa de ITBIS vigente obteniendo el PVP sin ITBIS; b) al PVP sin ITBIS le será restado el monto de ISC Específico (ISCe) correspondiente al producto; c) el resultado o diferencia obtenida en el literal anterior, será dividido entre uno (1) más la tasa del ISC ad- valorem vigente (ISCav):

$$PVP = \frac{\frac{PVPci}{(1+\%ITBIS)} - ISCe}{(1+\%ISCav)}$$

- i. **PVPci:** Es el precio sugerido de venta al público incluidos el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).
- ii. **ISCe:** Es el monto del Impuesto Selectivo al Consumo Específico de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.
- iii. **%ITBIS:** Es la tasa del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.
- iv. **%ISCav:** Es la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo ad-valorem establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

Párrafo II. Cuando exista más de un PVP para un determinado producto:

- a) Para fabricantes y productores: deberá indicar en cada factura el PVP con los impuestos incluidos referente al destino final del producto donde será consumido.
- b) Para importadores: deberá indicar el PVP promedio ponderado, considerando el peso o grado de incidencia de cada PVP establecido por el importador.

Párrafo III. Para los casos de auto suministro, promociones, retiro y faltantes de inventario deberá ser utilizado el PVP promedio ponderado del período en el que se registra la transferencia o se evidencia el faltante.

Párrafo IV. Los fabricantes, productores e importadores deberán actualizar y declarar el PVP ante la Administración Tributaria en los siguientes casos:

- a) Trimestralmente, en un plazo no menor de veinte (20) días laborables antes de iniciar el trimestre a registrar.
- b) Cada vez que exista un alza o reducción igual o mayor al cinco por ciento (5%) del PVP, en un plazo no menor de veinte (20) días laborables antes de la puesta en vigencia del nuevo precio en el mercado.

- c) Cuando se pretenda comercializar una nueva mercancía, en un plazo no menor de veinte (20) días laborables antes de la puesta en circulación del nuevo producto en el mercado.

Cada fabricante, productor e importador deberá especificar con cada PVP: nombre del producto, marca del producto, tipo, clase, envase, unidad de medida, porcentaje de alcohol sobre volumen (para el caso de productos del alcohol y sus derivados), fecha de entrada en vigencia del referido PVP, canal de consumo (para los casos donde existan más de un PVP para un determinado producto) y cualquier otra información solicitada por la Administración Tributaria para la correcta administración de este impuesto.

La Administración Tributaria tendrá un plazo de hasta diez (10) días laborables para la revisión de los PVP sometidos por cada fabricante, productor e importador; pudiendo objetar los PVP declarados si considera que no corresponden a las condiciones y la realidad del mercado. El registro de los PVP ante la Administración Tributaria tendrá carácter de declaración jurada.

Párrafo V. Cuando existan productos del alcohol o el tabaco, los cuales son utilizados a granel como materia prima o insumo por fabricantes o productores para elaborar productos terminados y no exista un PVP determinado, el precio al por menor se determinará incrementando en un treinta por ciento (30%) el precio de la transferencia sin incluir descuentos, promociones o bonificaciones y los Impuestos Selectivos al Consumo (ISC) y a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

Párrafo VI. La Administración Tributaria podrá verificar, con las entidades competentes y de acuerdo a la encuesta realizada por el Banco Central de la República Dominicana, la variación de precios de venta al por menor de los productos sujetos a este impuesto en los canales de distribución minoristas definidos como colmados, mini-mercados y supermercados, tomando en cuenta una muestra representativa a nivel nacional.

Párrafo VII. La Administración Tributaria tendrá la facultad de llevar a cabo encuestas independientes, las cuales, en caso de ser solicitadas por los contribuyentes, deberán ser solventadas en un 50% por estos. El proceso de contratación de la encuestadora deberá observar las disposiciones de contrataciones públicas.

Párrafo VIII. De acuerdo a lo establecido en los párrafos VI y VII del presente artículo, cuando se evidencie un incremento mayor o igual al diez por ciento (10%) entre el precio de venta al por menor y el PVP declarado por el fabricante, productor o importador para uno o más productos, la Administración Tributaria notificará al fabricante, productor o importador, según aplique, para que realice el ajuste correspondiente al PVP en las siguientes declaraciones y hasta la siguiente actualización, siempre y cuando se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo IV del presente artículo.

Sección VI

Deducciones, reembolsos y compensaciones

Art. 9.- DE LOS SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes productores de alcohol y tabaco, para compensar los saldos y obtener reembolsos a favor del impuesto, deberán cumplir con las disposiciones de los artículos 19 y 265 del Código Tributario, así como solicitar por escrito la autorización a la Administración Tributaria, especificando el monto a que asciende el saldo y el período en el cual desea compensarlo o reembolsarlo.

Párrafo I. En el caso de los exportadores de productos de alcohol y tabaco que reflejen créditos por impuestos adelantados se aplicará lo dispuesto en el artículo 367 del Código Tributario.

Párrafo II. En el caso de los contribuyentes que presentan saldos a favor como consecuencia del pago del impuesto de importación o compra en el mercado local de materias primas, utilizadas para la elaboración de alcohol y tabaco, gravadas con este impuesto, el saldo a favor resultante se deducirá al momento de transferir el producto terminado, transfiriéndose a los períodos mensuales siguientes, cuando el total de los pagos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto.

Párrafo III. Las disposiciones del presente artículo, en lo referente a las compensaciones en el caso de las importaciones de bienes terminados gravados con el ISC, no aplicarán para el impuesto pagado en las adquisiciones en el mercado local ni en la importación de insumos y materias primas.

Sección VII

Liquidación, pago y documentación

Art. 10.- DOCUMENTOS.

Los documentos relativos a las transferencias y prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 371 del Código Tributario, son los definidos como comprobantes fiscales según las disposiciones del Reglamento puesto en vigencia por el Decreto núm. 254-06, para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, así como los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes.

Art. 11.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 368 del Código Tributario, la liquidación y pago de los productos de manufactura nacional y las prestaciones de servicios se realizará en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y lo concerniente a los productos de importación, la liquidación y pago se efectuará en la Dirección General de Aduanas (DGA).

Art. 12.- Para los efectos del artículo anterior, además de la declaración jurada, el contribuyente presentará los formularios, anexos y envíos de datos que la Administración Tributaria disponga para tal efecto, aun cuando no exista impuesto a pagar.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PARA LA REGULACIÓN DE LA FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, CIRCULACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

Sección I

Del control administrativo de la fabricación o importación de los productos del alcohol y del tabaco

Subsección I

Inicio de operaciones

Art. 13.- OBTENCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL CONTRIBUYENTES (RNC).

Toda persona, física o jurídica, que desee ocuparse de los negocios de destilación, fabricación o importación de alcoholes y sus productos derivados, así como la importación o procesamiento de productos del tabaco y sus derivados, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), cumpliendo con los siguientes requisitos adicionales:

1. Registrar como principal actividad económica de destilación, fabricación o importación de alcoholes y sus productos o la importación o procesamiento de productos del tabaco y sus derivados. En caso de que el contribuyente decida dedicarse a una actividad económica distinta, deberá obtener la no objeción del área competente de la Administración Tributaria.
2. Para los contribuyentes que se dediquen a la fabricación y destilación de productos del alcohol y sus derivados y los procesadores de productos del tabaco y sus derivados, deberán solicitar en un plazo de noventa (90) días al área competente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la autorización de instalación.

Párrafo I. Vencido este plazo, la Administración Tributaria notificará al contribuyente para que informe su estatus con relación al proceso de instalación, otorgándole un plazo de cinco (5) días laborables para obtemperar.

Párrafo II. Si el contribuyente no solicita la autorización de instalación en los plazos establecidos y la Administración Tributaria comprueba que no ha

tenido operaciones durante esos períodos procederá a inactivar de oficio el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). Si, por el contrario, se comprueba que ha tenido operaciones se procederá a sancionarlo conforme lo dispuesto en el Código Tributario.

Art. 14.- REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN.

Las personas físicas o jurídicas deberán realizar la solicitud de autorización correspondiente con el depósito o cumplimiento, según aplique, de lo siguiente:

- a) Copia del certificado de título del inmueble o copia del contrato de alquiler con la descripción de los lugares exactos donde se construirá la destilería, la licorería, la cervecería, fábrica de vinos o la fábrica de productos del tabaco.
- b) Descripción de los productos del alcohol o tabaco que van a elaborar o producir.
- c) Descripción de los edificios que compondrán la planta de producción donde se ejerza el negocio, los cuales no deberán estar en comunicación fabril con otros establecimientos similares.
- d) Planos detallados de las maquinarias y equipos de procesamiento del tabaco, así como de las máquinas de fabricación del alcohol y sus productos, incluyendo la planta física donde serán instalados de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente Reglamento.
- e) Número, clase y valor de las maquinarias y equipos que serán utilizados en la fabricación de los productos indicados anteriormente, su máxima producción por hora y el grado de alcohol máximo que puedan producir.
- f) Informar la cantidad y capacidad de los tanques, columnas, cubas u otros depósitos que se destinen al almacenaje de materia prima que usen para la producción del alcohol y sus derivados, cervezas y vinos.
- g) Las maquinarias a instalar tienen que cumplir con los controles dispuestos por la Administración a tales fines.
- h) Las empresas están obligadas a instalar todas las medidas de seguridad que la Administración les requiera, de conformidad con las disposiciones de seguridad y control establecidas en el Reglamento y normativa vigente.
- i) Permiso sanitario, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- j) Permiso ambiental, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- k) Certificación o carta de no objeción expedida por el ayuntamiento correspondiente a la demarcación del negocio.
- l) Permiso de Operación emitido por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), si el solicitante está acogido bajo la Ley núm. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones.
- m) Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, respecto a todos los socios o accionistas.

Párrafo I. Las personas físicas o jurídicas que realicen la solicitud de autorización de instalación deben depositar los derechos, certificaciones o

registros de marcas, propios de los productos del alcohol o tabaco, según aplique y conforme a la normativa vigente.

Párrafo II. Los planos que deberán someter los contribuyentes que soliciten la instalación de una planta de destilación o rectificación de licores, vinos y cervezas o procesamiento de los productos del tabaco deberán ser elaborados por un ingeniero o un arquitecto debidamente registrado en el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA) y deberán ser hechos a escala, reflejando una representación fiel y exacta de los edificios que formarán la planta, así como los equipos de destilación, rectificación o de producción de alcoholes y sus productos, cervezas, vinos o tabaco, debiendo cada aparato o equipo ser graficado en un plano que abarque toda la planta y de manera individual en la forma que deban levantarse en la planta, con sus tubos, tanques, probetas, precintos y cualquier otro detalle que requiera el área competente de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Posterior a la revisión y validación de la documentación y cumplimiento de los requerimientos descritos en la parte capital del presente artículo, el área competente de la Administración Tributaria emitirá una comunicación motivada, la cual contendrá la autorización o no de instalación. En caso de no aprobación, el contribuyente podrá realizar una nueva solicitud una vez haya cumplido con lo indicado en la resolución emitida por la Administración Tributaria.

Párrafo IV. Una vez obtenida la autorización para la instalación, el contribuyente deberá notificar al área competente de la Administración Tributaria el inicio del proceso de construcción de la planta, el cual se realizará en todo momento bajo la supervisión de ésta. Si durante el proceso de construcción se realizaren modificaciones con relación a los documentos originalmente aprobados, el propietario o responsable de la planta deberá someter al área competente de la Administración Tributaria el documento definitivo para que se le otorgue su autorización por escrito a los fines de ejecutar la modificación prevista. Asimismo, deberá notificar cuando hayan concluido el proceso de instalación a los fines de obtener la Licencia Oficial de Productor del Alcohol o del Tabaco.

Art. 15.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN.

Además de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas que instalen fábricas o destilerías para la producción de alcoholes y sus productos, así como del tabaco y sus derivados, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Los locales deben ofrecer facilidades para su inspección, y reunir las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento y normativa vigente.

b) Las fábricas a ser instaladas deben ser de fácil acceso y con suficiente espacio para los equipos utilizados.

c) Los locales autorizados deben ser utilizados exclusivamente para la fabricación de los productos autorizados.

d) Las instalaciones deberán tener los equipos necesarios de prevención de incendios.

e) Los equipos y maquinarias destinadas a la producción de alcoholes y tabaco, así como sus productos derivados, deberán estar ubicados dentro del perímetro autorizado por el área competente de la Administración Tributaria.

f) El ensamblado de las instalaciones de los equipos mencionados anteriormente deberá hacerse siguiendo el instructivo que para tal efecto disponga el área competente de la Administración Tributaria. Dicho instructivo dispondrá todos los requerimientos necesarios para garantizar el adecuado control de la fabricación de productos del alcohol o del tabaco.

g) Cumplir con cualquier otra medida de seguridad que pueda serle exigida en beneficio del control fiscal.

Párrafo I. Las modificaciones que deban realizarse a los equipos de destilación o a los equipos y estructuras de las destilerías, licorerías, fábricas de vino y de cerveza y a los equipos o maquinarias utilizados en la fabricación de productos del tabaco, deberán ser sometidas a la autorización del área competente de la Administración Tributaria y en todo caso deberán cumplir con los requerimientos técnicos dispuestos para tales fines. El proceso de modificación de dichos equipos deberá estar supervisado por un oficial designado por dicha área.

Párrafo II. Los locales autorizados para estos fines no podrán compartir el mismo espacio físico con alguna otra persona física o jurídica.

Art. 16.-. LICENCIA OFICIAL DE PRODUCTOR DE ALCOHOLES O PRODUCTOS DEL TABACO.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de instalación, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá una licencia a los procesadores y fabricantes de productos de alcohol y tabaco, la cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de emisión.

Párrafo I. Para la obtención y renovación de la licencia, el contribuyente deberá estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Párrafo II. A los fines de renovación de la licencia, el contribuyente deberá solicitarla por lo menos treinta (30) días antes de su fecha de vencimiento a través del formulario correspondiente.

Párrafo III. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hará de público conocimiento las licencias otorgadas anualmente.

Párrafo IV. La facultad de renovación de licencias queda establecida sin perjuicio de las facultades de suspensión o revocación establecidas por el Código Tributario u otras leyes.

Art. 17.-. INICIO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL Y SUS PRODUCTOS.

Concluido el proceso de instalación de la planta de destilación o fabricación de alcohol y sus productos, y habiendo suscrito la fianza dispuesta en el artículo 31 del presente Reglamento, el contribuyente deberá notificar al área competente de la Administración Tributaria la fecha en que iniciará formalmente sus operaciones, a los fines de que esta proceda a colocar las medidas de control y los mecanismos de seguridad a las líneas de producción y distribución, así como la fijación de las escalas oficiales de medición de todos

los tanques dentro de las instalaciones autorizadas. Deberá contar con todos los permisos definitivos de las instituciones competentes para el inicio de las operaciones.

Párrafo I. La numeración y ubicación de cada mecanismo de seguridad será asentada en un libro físico o virtual oficial bajo el control del área competente.

Párrafo II. Los contribuyentes deberán proveerse de los sistemas autorizados por la Administración Tributaria de entrada, fabricación, salidas, existencias, facturas y cualquier otro documento que se requiera para el control fiscal de sus operaciones.

Art. 18.-. ASIGNACIÓN DE OFICIALES Y SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES.

El área competente de la Administración Tributaria podrá asignar de forma temporal, intermitente o permanente, cuando así lo considere, un Oficial para la supervisión de las operaciones de las fábricas de productos del alcohol y tabaco.

Párrafo I. La asignación del Oficial será informado por escrito al contribuyente, previo a su asignación, en un plazo mínimo de un (1) día antes, señalando nombre y número de cédula de identidad de dicho Oficial.

Párrafo II. El Oficial asignado por el área competente podrá acceder a cualquier área o instalación de la fábrica donde exista o se esté produciendo productos del alcohol o de tabaco, en cualquier momento del día, acompañado del contribuyente o su representante, pudiendo examinar materiales, equipos y facilidades, a igual que realizar mediciones y tomar inventarios de productos de alcohol o tabaco.

Párrafo III. El contribuyente deberá asignar un espacio físico dentro de las instalaciones de la fábrica supervisada donde el Oficial asignado realizará sus labores administrativas de supervisión y revisión de muestras.

Art. 19.-. INICIO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO Y SUS DERIVADOS.

Concluido el proceso de instalación de la planta de procesamiento de tabaco y sus derivados, el fabricante de productos del tabaco deberá notificar al área competente de la Administración Tributaria la fecha en que iniciará sus operaciones, debiendo, para tal fin, proveerse previamente de los libros y formularios manuales o electrónicos oficiales en los cuales deberá asentar la recepción y movimiento de la materia prima, así como de los productos terminados que se fabriquen y habiendo suscrito la fianza dispuesta en el artículo 31 del presente Reglamento.

Art. 20.-. DE LOS FORMULARIOS Y REGISTROS.

Una vez el contribuyente haya iniciado sus operaciones, deberá remitir los formularios y libros correspondientes para que sean asentadas las operaciones de producción nacional e importación de alcoholes, tabaco y sus derivados.

Párrafo I. El llenado de dichos formularios deberá seguir los procedimientos dispuestos en el Manual de Instalación y Operación emitido por la Administración Tributaria.

Párrafo II. El área competente de la Administración Tributaria dispondrá la periodicidad en la que deberán ser remitidos los formularios y libros oficiales, manuales o electrónicos, de producción o importación de las cervecerías, fábricas de vinos, destilerías, licorerías, fábricas de productos del tabaco; debiendo en todo caso el productor o importador guardar en sus archivos, copias de los mismos debidamente organizadas en forma secuencial y cronológica.

Párrafo III. Las entradas y salidas de materias primas deberán ser anotadas con precisión por el fabricante de productos del tabaco, cervezas, vinos, destilador, rectificador o licorista en los libros de existencias. Así también deberán ser anotadas las cantidades de materias primas recibidas, las usadas y cualquier otra información que requiera el área competente de la Administración Tributaria, en los formularios que a tal efecto provea.

Párrafo IV. Las disposiciones previstas en el presente artículo aplicarán a todos los contribuyentes de este sector, independientemente del régimen tributario o aduanero que se encuentren.

Art. 21.-. FABRICACIÓN E IMPORTACIÓN DE NUEVOS PRODUCTOS.

Los fabricantes de bebidas alcohólicas e importadores que deseen elaborar o importar nuevos productos o modificar productos ya existentes, deberán someter a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previa fabricación o importación, la solicitud de autorización correspondiente, así como las etiquetas y especificaciones técnicas a utilizar en el nuevo producto para su evaluación y aprobación.

Párrafo I. Los nuevos productos deberán contar con su registro de marca o certificación de la institución competente a tales fines, el registro sanitario otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como cualquier documentación que la administración considere oportuna, los cuales deben ser depositados conjuntamente con la solicitud.

Párrafo II. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá responder la solicitud en un plazo no mayor a cinco (5) días laborables, contados a partir del depósito de la solicitud.

Párrafo III. En caso de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechace la solicitud, el contribuyente podrá realizar las adecuaciones necesarias y reintroducir su solicitud.

Art. 22.-. ADQUISICIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS EQUIPOS DE PRODUCCIÓN.

Cuando las personas físicas o jurídicas transfieran maquinarias y equipos destinados a la destilación, fabricación de alcoholes y sus productos, así como para el procesamiento de productos del tabaco y sus derivados, deberá exigirle al adquirente una autorización emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde conste la licencia de éste para operar. Estas transferencias están sujetas a las obligaciones tributarias que se generen conforme a la legislación tributaria vigente.

Párrafo I. En caso de que el adquirente no tenga los permisos y las licencias necesarias para operar, deberá haber iniciado el proceso de obtención de los mismos. A tales fines, el área competente de la Administración Tributaria

fungirá como custodio o guardián de dichos equipos y maquinarias hasta tanto la persona cuente con la autorización necesaria.

Párrafo II. Cuando se trate de maquinarias y equipos importados, el adquirente deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas (DGA) la autorización indicada en la parte capital del presente artículo, previo a la importación.

Párrafo III. Toda persona que tenga en su poder aparatos adecuados para la destilación, fabricación de alcoholes y sus productos, así como para el procesamiento de productos del tabaco y sus derivados, aun cuando estuvieren desarmados, está obligada a notificar ante el área competente de la Administración Tributaria dichos equipos, la cual sellará dichos aparatos, se encuentren en actividad o no, y tomará las medidas de lugar hasta tanto obtenga su licencia para operar.

Art. 23.-. INFORMACIÓN SOBRE DESPERFECTOS.

Todo fabricante de productos de alcohol y de tabaco deberá informar por escrito o por vía electrónica al área competente de la Administración Tributaria, el mismo día de su ocurrencia, cualquier desperfecto que altere el ritmo o continuidad de la producción, así como cualquier rotura de sellos, candados o cualquier mecanismo de seguridad que formen parte de la fábrica de vinos, cervecería, destilería, licorería o procesadora de tabaco, acompañada de las pruebas que sirvan para comprobar la ocurrencia del hecho.

Art. 24.-. DERRAME O PÉRDIDAS DE ALCOHOL Y SUS PRODUCTOS.

Cuando se produzcan derrames o pérdidas por causa de fuerza mayor, el contribuyente deberá comunicar al área competente de la Administración Tributaria, dentro de los tres (3) días laborables subsiguientes a su constatación, la ocurrencia del hecho que haya dado lugar al referido faltante. En caso de que no se efectúe la notificación del indicado faltante o del hecho que lo ocasionare dentro del plazo establecido por el presente Reglamento, se reputará que el mismo fue utilizado por el contribuyente para uso o consumo propio. A estos fines se entenderán como fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables por accidentes involuntarios o fenómenos de la naturaleza, tales como ciclones, terremotos, incendios, inundaciones, tornados u otros similares.

Párrafo I. La notificación de la ocurrencia deberá contener el valor aproximado del faltante, así como una relación de los productos derramados, acompañado de los medios de prueba que puedan servir para constatar el hecho, como son acta de comprobación notarial, filmaciones, fotografías, entre otros. En los casos en que la pérdida del producto esté cubierta con una póliza de seguro solo será reconocido la diferencia no cubierta por la compañía de seguro conforme a los literales c) y d) del artículo 287 del Código Tributario.

Párrafo II. Una vez constatado el hecho ocurrido por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se procederá a emitir una certificación de los derrames o pérdidas ocurridas. Esta es la única evidencia que servirá como comprobante para admitir la deducción del gasto, en caso de que aplicase.

Art. 25.- MERMA EN EL PROCESO DE ENVEJECIMIENTO.

En el caso de mermas en el proceso de envejecimiento, el área competente de la Administración Tributaria certificará su veracidad para darle entrada en

su contabilidad oficial a la cantidad de alcohol absoluto que se enviará a la cámara de proceso y embotellado.

Párrafo I. La base para el cálculo de la merma del alcohol en el proceso de envejecimiento será el valor total de litros de alcohol absoluto que se le ha dado entrada a los depósitos de envejecimiento, menos la cantidad de alcohol absoluto que se le da salida o se ha liquidado en cada serie, para ser llevado a la cámara de proceso o elaboración.

Párrafo II. Serán admitidas como mermas los porcentajes siguientes: para el primer año, un doce por ciento (12%) máximo. A partir del segundo año y hasta el quinto año, se aceptará un seis por ciento (6%) adicional, máximo por año, equivalente al medio por ciento (0.5%) mensual. A partir del quinto año se aceptará un dos por ciento (2%) adicional por año.

Art. 26.- MERMAS EN CÁMARA DE PROCESO Y EMBOTELLADO.

En el caso de mermas por derrame en cámara de proceso será admitido un máximo de uno y medio por ciento (1.5%) de alcohol, y en el proceso de embotellado será admitido un máximo de uno y medio por ciento (1.5%) de alcohol, a los fines de determinar el Impuesto Selectivo al Consumo en el período correspondiente.

Párrafo I. La base para el cálculo de merma en la cámara de proceso y en el proceso de embotellado, se tomará de restar al valor total de litros de alcohol absoluto enviado a proceso menos el inventario de alcohol en proceso, menos la cantidad del alcohol absoluto que resulte como producto terminado; el resultado de lo anterior será dividido entre el total de litros de alcohol absoluto enviado al proceso, obteniendo así el porcentaje de merma real del período determinado.

Art. 27.- REGISTRO Y LICENCIA DE IMPORTADORES.

Toda persona física o jurídica que desee dedicarse a la importación de productos del alcohol o del tabaco, especificados en el artículo 375 del Código Tributario, para fines de comercialización, deberá previamente solicitar al área competente de la Administración Tributaria una Licencia Oficial de Importador de Productos del Alcohol o del Tabaco, según aplique. Para tal fin, deberá remitir al área competente de la Administración Tributaria una solicitud en la cual exprese su intención de dedicarse a dicho negocio, debiendo indicar lo siguiente:

- a) Nombre, RNC, domicilio legal.
- b) Encontrarse al día en sus obligaciones tributarias.
- c) Contar con la autorización para la emisión de comprobantes fiscales.
- d) Descripción de la mercancía a importar.
- e) Describir los almacenes en que serán ubicadas las mercancías importadas y las medidas de seguridad dispuestas en dichos almacenes, así como proveer cualquier documentación adicional que lo avale.

Párrafo I. Una vez cumplidos los requisitos antes indicados y habiendo suscrito la fianza establecida en el artículo 31 del presente Reglamento, el área competente de la Administración Tributaria emitirá una Licencia Oficial de Importador de Alcoholes o de Tabaco, según aplique. Esta tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de emisión, la cual podrá ser renovable previo

cumplimiento de los requisitos establecidos en la parte capital del presente artículo.

Párrafo II. Todas las personas que realicen operaciones de importación a través de las aduanas y puertos del país, deberán presentar la licencia antes indicada al momento de realizar los trámites de liquidación de los impuestos aduanales.

Párrafo III. Se permitirán, sin estar sujetas a los requisitos previamente establecidos en este artículo y el artículo 31, las importaciones de productos terminados derivados del alcohol, considerados para autoconsumo, siempre y cuando no superen la cantidad establecida en el Reglamento de Viajero de la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo IV. Cuando los contribuyentes que se dediquen a la fabricación de alcoholes y sus productos y a la elaboración de tabaco y sus derivados, deseen dedicarse a la importación de los mismos, deberán cumplir con los requisitos del presente artículo y obtener la Licencia Oficial de importador antes indicada.

Párrafo V. Toda persona que importe materias primas contempladas en las partidas arancelarias 2207, 2208 y 2403 requerirá la licencia oficial vigente para tales fines.

Art. 28.- La Administración Tributaria, en coordinación con las demás autoridades competentes, podrá regular la expedición de licencias o autorización para la comercialización, circulación y transportación de productos o mercancías sujetas al impuesto regulado por este Reglamento.

Subsección II

De la fianza

Art. 29.- FIANZA. Toda persona física o jurídica que desee ocuparse de los negocios de destilación o fabricación de productos de alcoholes y sus derivados, procesamiento de productos del tabaco y sus derivados, así como importación de dichos productos, deberá realizar el pago de una fianza que será ajustada, valorada y renovada anualmente. Para ello, deberá depositar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) copia de la factura sustentada con número de comprobante fiscal y carta de saldo total emitida por la entidad competente. Dicha fianza se entenderá de conformidad con los artículos 29 y 376 del Código Tributario, a la suma de dinero o a la fianza de primer requerimiento otorgados en garantía de una institución bancaria o de seguros regulada por la entidad competente, según aplique, como cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes sujetos al Impuesto Selectivo al Consumo.

Párrafo I. Para determinar el monto de la fianza a pagar por el productor o fabricante, se tomará en consideración la obligación tributaria que se pudiera generar por la capacidad instalada. El monto de dicha fianza deberá cubrir por lo menos dos períodos fiscales.

Párrafo II. El monto de la fianza a pagar por los importadores será de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00); dicho monto

será ajustado anualmente por inflación. Esta fianza será revisada anualmente, debiendo ser aumentada en función del Impuesto Selectivo al Consumo más alto determinado en una importación realizada en los últimos doce (12) meses.

Párrafo III. El monto de la fianza, tanto para el productor como para el importador, no deberá exceder los cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000,000.00); dicho monto será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo IV. La fianza se ejecutará como parte del procedimiento de cobro coactivo de la deuda tributaria, según lo dispuesto en el Título I del Código Tributario. La Administración Tributaria procederá a ejecutar la fianza conforme al derecho común.

Párrafo V. Una vez ejecutada la fianza, el contribuyente tiene un plazo de quince (15) días laborables para suscribir una nueva fianza de conformidad con los criterios establecidos en el presente artículo. Transcurrido el plazo sin que este haya suscrito la fianza se procederá a la suspensión de la licencia.

Sección II

Fabricantes de productos del alcohol

Art. 30.- COMPRA EN DESTILERÍA.

La compra de alcohol a las destilerías deberá ser autorizada por el área competente de la Administración Tributaria. Dicha compra deberá realizarse mediante el formulario oficial que se disponga, indicando la cantidad, tipo, grado alcohólico, el adquirente y destino de los alcoholes a despacharse conforme a su uso o destino de acuerdo a los siguientes métodos:

- a) Alcohol a consumo: cuando el alcohol se va a utilizar de forma natural en la elaboración de bebidas que no requieren envejecimiento u otros productos.
- b) Alcohol desnaturalizado: el contribuyente deberá indicar el tipo de desnaturalizante a utilizar, tales como: metileno (nafta de madera), metanol, acetona, piridina, hidrocarburos aromáticos, materiales colorantes y similares, así como la proporción a aplicar por cada litro de alcohol natural.
- c) Alcohol para envejecimiento: cuando el alcohol se va a someter al proceso de envejecimiento en depósitos de añejamiento de las licorerías. En este caso, se podrá conceder una prórroga del pago del ISC y del ITBIS, por un período no mayor a un (1) año, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario sobre prórrogas para el pago de tributos, previa autorización de la Administración Tributaria.

Párrafo I. Sin importar el uso o destino del alcohol adquirido a la destilería, la Administración Tributaria podrá asignar un oficial para la recepción del mismo.

Párrafo II. De acuerdo a lo establecido en el literal c) del presente artículo, la vigencia de este plazo se hará en base a la fecha en que se produzca la transferencia del bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento. Vencida la prórroga, el contribuyente que adquiere el producto tendrá un plazo de veinte (20) días para realizar el pago de los impuestos prorrogados, siendo este pago considerado como adelanto de materias primas gravadas con este impuesto.

Art. 31.- SOLICITUD DE DESPACHO DE ALCOHOLES.

Una vez autorizado, todo despacho de alcoholes desde una planta de destilación o de depósito de envejecimiento deberá realizarse en presencia de oficiales designados por el área competente de la Administración Tributaria. Dicha operación deberá estar sustentada en una factura válida para crédito fiscal, indicando el volumen, grado alcohólico, así como cualquier otra información requerida por parte del área competente de la Administración Tributaria.

Párrafo. El despacho de productos de alcohol para exportación deberá estar autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA). El contribuyente deberá remitir la documentación válida que evidencie la ejecución de dicha operación, así como cumplir con los requisitos establecidos mediante Norma General.

Art. 32.- DESPACHO DE ALCOHOLES PARA DESNATURALIZAR.

Sin desmedro de lo dispuesto en el artículo 31, las solicitudes de despacho de alcoholes para desnaturalizar deberán ser autorizadas por el área competente de la Administración Tributaria. Dicha solicitud deberá indicar el volumen, grado alcohólico, destinatario, uso, tipo de desnaturalizante a utilizar, fin a que será destinado el alcohol que se desee desnaturalizar, así como cualquier otra información requerida por parte del área competente de la Administración Tributaria.

Párrafo. Un oficial designado por el área competente de la Administración Tributaria procederá a verificar el proceso de desnaturalización del alcohol, previo el suministro del desnaturalizante, sin perjuicio de las disposiciones sobre mecanismos de seguridad y control que apliquen.

Art. 33.- BARRICAS DE ENVEJECIMIENTO. Las barricas deberán ser numeradas por series que contendrán el mismo grado y volumen de alcohol, las cuales serán identificadas por fichas que indicarán la siguiente información: fecha de entrada, grado y alcohólico, cantidad absoluta y cualquier otra información que el área competente de la Administración Tributaria considere oportuna.

Párrafo. La información de las fichas estará desglosada de la siguiente manera:

- Fecha entrada (llenado de la barrica).
- Volumen nominal (volumen total de la barrica).
- % alcohol /volumen. (Grado alcohólico del llenado).
- Volumen alcohol absoluto (100 % alcohol/ volumen).

Sección III

Disposiciones especiales para las bebidas fermentadas

Art. 34.- CONTROL DE ELABORACIÓN DE BEBIDAS FERMENTADAS.

En las distintas etapas de elaboración de las bebidas fermentadas, deberán llevarse registros y aplicar los mecanismos de control y de seguridad que establezca el área competente de la Administración Tributaria a los fines de garantizar la continuidad del proceso productivo, desde la materia prima hasta el producto terminado.

Sección IV

Seguridad y control

Subsección I

Del alcohol y sus productos derivados

Art. 35.- MECANISMOS DE SEGURIDAD.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción, fabricación, almacenamiento a granel o importación de alcoholes y sus productos derivados deberán solicitar al área competente de la Administración Tributaria la autorización de los mecanismos de seguridad a utilizar.

Párrafo I. El área competente de la Administración Tributaria autorizará cualquier mecanismo que le permita asegurar el movimiento del alcohol y bebidas fermentadas y verificar el nivel volumétrico de los tanques de depósito en los cuales éstos se encuentren almacenados.

Párrafo II. El área competente de la Administración Tributaria mantendrá controlados, mediante los mecanismos que estime convenientes, las tuberías de entrada y salida de los tanques receptores de productos de alcohol y sus derivados, así como las puertas de acceso a los depósitos de envejecimiento de las licorerías. De igual manera, controlará las salidas de productos terminados en las máquinas embotelladoras.

Párrafo III. Los mecanismos de seguridad a implementar deberán estar de acuerdo a la disponibilidad de tecnología propia al proceso productivo de cada producto, no pudiendo ser diferentes entre fabricantes e importadores de la misma categoría.

Art. 36.- MECANISMOS DE CONTROL.

El área competente de la Administración Tributaria podrá establecer para el control de los productos terminados el uso de estampillas, casquetes, tapas u otras herramientas tecnológicas o mecánicas, que conlleven el control fiscal de los productos de alcohol y sus derivados.

Párrafo I. La adquisición de cualquier mecanismo de control deberá realizarse a través de una solicitud al área competente de la Administración Tributaria, indicando la cantidad requerida, previo al pago de las tasas correspondientes.

Párrafo II. Los mecanismos de control destinados a los productos del alcohol y sus derivados importados podrán ser colocados en su país de origen, previa autorización de la Administración Tributaria.

Art. 37.- REGISTRO DE MECANISMOS DE CONTROL.

Los productores nacionales e importadores de productos de alcohol y sus derivados deberán llevar un libro manual o electrónico para el registro del inventario de mecanismos de control debidamente autorizados por la Administración Tributaria.

Párrafo I. Los mecanismos de control que durante el proceso de manipulación por parte de los productores nacionales o importadores de productos del alcohol resulten dañados o deteriorados, impidiendo su uso, deberán ser destruidos siguiendo el procedimiento de destrucción de inventario dispuesto en el artículo 41 del presente Reglamento. Además, deberán ser registrados en el libro manual o electrónico indicado en la parte capital de este artículo.

Párrafo II. Cuando exista un faltante en el inventario de cualquiera de los tipos de mecanismos de control que no haya sido originado por lo indicado en el párrafo anterior o por causas de fuerza mayor, el productor nacional o importador deberá pagar los impuestos correspondientes al producto al que hubiesen aplicado los tipos de mecanismos de control faltantes. Cuando los mecanismos de control no pudiesen referenciarse a un determinado producto, el productor nacional o importador deberá pagar los impuestos correspondientes al tipo de producto de mayor venta.

Art. 38.- CONTROL EN ALMACÉN.

Todo almacén o centro de distribución de los productores o importadores de productos del alcohol y sus derivados deberá estar debidamente autorizado por el área competente de la Administración Tributaria. Dichos almacenes o centros

de distribución serán debidamente identificados, y deberán cumplir con los controles fiscales que a tal efecto se disponga.

Párrafo. Cualquier cantidad de cebada, malta, mieles, melazas, azúcares, vinos, mostos, maíz, flemas, alcohol natural, alcohol envejecido u otra materia prima, propia para la producción de alcoholes o sus derivados, adquirida por el productor, no podrá ser almacenada en otros depósitos que no sean los registrados por el área competente de la Administración Tributaria

Art. 39.- CONTROL EN LA IMPORTACIÓN.

Todo importador de productos del alcohol y sus derivados, deberá indicar en su Declaración Única Aduanera (DUA) el grado de alcohol sobre volumen, tipo, marca, variante y presentación del producto. Además, deberá incluir los números de lotes que correspondan a cada partida arancelaria importada.

Art. 40.- COLOCACIÓN O REMOCIÓN DE MECANISMOS DE SEGURIDAD OFICIALES.

Los mecanismos de seguridad solamente serán colocados o removidos en presencia de oficiales autorizados por el área competente de la Administración Tributaria para tales fines, en presencia del propietario de la fábrica o de un representante, debidamente autorizado.

Párrafo. Solo dichos oficiales tendrán autoridad para manejar los candados, llaves, troqueles, plomos, tenazas u otras herramientas tecnológicas o mecánicas determinadas por el área competente de la Administración Tributaria empleadas para la colocación de los mecanismos de seguridad.

Art. 41.- AUTORIZACIÓN PARA DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS DEL ALCOHOL Y SUS DERIVADOS.

Todo proceso de destrucción de los productos del alcohol y sus derivados, así como de los mecanismos de control que se hubieren dañado o deteriorado, debe ser previamente autorizado por la Administración Tributaria, debiendo ésta explicar las razones que dan origen a la solicitud.

Párrafo I. Para su verificación, este proceso de destrucción contará con la presencia de un auditor y un oficial de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Cuando la Administración Tributaria lo considere oportuno, podrá autorizar la utilización de otros mecanismos de fiscalización que no requieran la presencia de un auditor u oficial.

Párrafo II. La solicitud del contribuyente para la destrucción de productos del alcohol y sus derivados, deberá contener el valor de los productos a destruir, así como una relación de los mismos.

Párrafo III. Una vez realizado el proceso de destrucción, la Administración Tributaria emitirá una certificación del inventario destruido.

Art. 42.- CONTROL DE CALIDAD Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

En virtud del párrafo IV del artículo 375 del Código Tributario, corresponderá al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) o del organismo que la sustituya en sus funciones, crear y modificar las normas de calidad que deberán regular los productos gravados por este impuesto, así como la categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

Párrafo. Cuando la Administración Tributaria determine que un producto del alcohol o su derivado ha sido transferido o importado con un grado de alcohol inferior al que corresponde conforme a su categorización, notificará al contribuyente para que cumpla con la obligación de pago del impuesto dejado de pagar

Art. 43.- FACULTAD DE INSPECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria está autorizada para solicitar, tanto a los productores como a los importadores, la presentación de los correspondientes permisos relativos al cumplimiento de las leyes sanitarias. En tal virtud, podrá ordenar el análisis de cualquier producto de alcohol y del tabaco, cuando existan causas que indiquen que éstos no han observado la normativa de calidad vigente o no cuenten con los registros sanitarios, a estos fines se remitirá mediante denuncia al departamento correspondiente del Ministerio de Salud Pública y a la Procuraduría General de la República. Al mismo tiempo, y como medida provisional, la Administración Tributaria tomará las medidas necesarias para evitar que los productos que se presumen alterados estén disponibles para los consumidores.

Subsección II

De los productos del tabaco

Art. 44.- MECANISMOS DE CONTROL DE PRODUCTOS DEL TABACO.

El área competente de la Administración Tributaria podrá establecer para el control de los productos terminados el uso de estampillas u otras herramientas tecnológicas o mecánicas. Los productores nacionales e importadores deberán colocar los mecanismos de control autorizados al momento de producir o importar dichos productos.

Párrafo. Los mecanismos de control destinados a los productos del tabaco importados podrán ser colocados en su país de origen previa autorización de la Administración Tributaria.

Art. 45.- ADQUISICIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL.

La adquisición de los mecanismos de control deberá realizarse a través de una solicitud al área competente de la Administración Tributaria, indicando la cantidad requerida, previo al pago de las tasas correspondientes.

Art. 46.- REGISTRO DE MECANISMOS DE CONTROL PRODUCTOS DEL TABACO.

Los productores nacionales e importadores de productos de tabaco deberán llevar un libro manual o electrónico para el control de inventario de mecanismos de control debidamente autorizado por la Administración Tributaria.

Párrafo I. Los mecanismos de control que durante el proceso de manipulación por parte de los productores nacionales o importadores de productos de tabaco resulten dañados o deteriorados, impidiendo su uso, deberán ser destruidos siguiendo el procedimiento de destrucción de inventario dispuesto en el artículo 49 del presente Reglamento. Además, deberán ser registrados en el libro manual o electrónico indicado en la parte capital de este artículo.

Párrafo II. Cuando exista un faltante en el inventario de cualquiera de los tipos de mecanismos de control que no haya sido originado por lo indicado en el párrafo anterior o por causas de fuerza mayor, el productor nacional o importador deberá pagar los impuestos correspondientes al producto al que hubiesen aplicado los tipos de mecanismos de faltantes. Cuando los mecanismos de control no pudiesen referenciarse a un determinado producto, el productor nacional o importador deberá pagar los impuestos correspondientes al tipo de producto de mayor venta.

Art. 47.- CONTROL DE ALMACÉN.

Todo almacén o centro de distribución de productores o importadores de productos del tabaco deberá estar debidamente autorizado por el área competente de la Administración Tributaria. Dichos almacenes o centros de distribución serán debidamente identificados y deberán cumplir con los controles fiscales que a tal efecto se disponga.

Párrafo. Cualquier cantidad de materiales de filtración, papeles de boquilla y de cigarrillo, picadura de tabaco u otra materia prima, propia para la producción de productos de tabaco, adquirida por el productor, no podrá ser almacenada en otros depósitos que no sean los registrados por el área competente de la Administración Tributaria.

Art. 48.- CONTROL EN LA IMPORTACIÓN.

Todo importador de productos del tabaco deberá indicar en su Declaración Única Aduanera (DUA) el tipo, marca, variante y presentación del producto. Además, deberá incluir los números de lotes que correspondan a cada partida arancelaria importada.

Art. 49.- AUTORIZACIÓN PARA DESTRUCCIÓN DE INVENTARIO.

Para la destrucción de cualquier cantidad de productos del tabaco, así como de los mecanismos de control que se hubieren dañado, el fabricante o importador solicitará en cada caso la autorización de la Administración Tributaria, debiendo ésta explicar las razones que dan origen a la solicitud.

Párrafo I. Todo proceso de destrucción contará con la presencia de un auditor y un oficial de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que verificará dicho proceso. Cuando la Administración Tributaria lo considere oportuno, podrá autorizar la utilización de otros mecanismos de fiscalización que no requieran la presencia de un auditor u oficial.

Párrafo II. La solicitud del contribuyente para la destrucción de productos del tabaco y sus derivados deberá contener el valor de los productos a destruir y una relación de los mismos.

Párrafo III. Una vez realizado el proceso de destrucción, la Administración Tributaria emitirá una certificación del inventario destruido.

Art. 50.- DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).

El valor pagado por los mecanismos de control y seguridad será deducible del Impuesto sobre la Renta (ISR) de conformidad con el literal b) del artículo 287 del Código Tributario y no será considerado como crédito en ningún impuesto.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES

Sección I

Productos y servicios accesorios a la producción de bebidas alcohólicas y productos del tabaco

Art. 51.- FABRICACIÓN DE MECANISMOS DE CONTROL FISCAL.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 44 del presente Reglamento, toda persona física o jurídica que desee dedicarse a la fabricación de mecanismos de control fiscal deberá estar previamente autorizada por la Administración Tributaria.

Párrafo I. A los fines de contar con la indicada autorización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
2. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Párrafo II. Toda persona física o jurídica autorizada a fabricar mecanismos de control fiscal deberá contar con un depósito o almacén para los fines, el cual estará supervisado por el área competente de la Administración Tributaria, así como llevar un control físico o electrónico de la producción e inventario de los tipos de control fiscal.

Párrafo III. Las solicitudes de compras de los distintos tipos de mecanismos de control fiscal deberán ser autorizadas por el área competente de la Administración Tributaria, debiendo indicar la cantidad solicitada. Los fabricantes de estos mecanismos de control fiscal deberán exigir dicha autorización a las personas físicas o jurídicas con licencia vigente para la producción o importación de productos del alcohol y sus derivados.

Párrafo IV. La autorización para la fabricación de los mecanismos de control fiscal será revocada en los siguientes casos:

- a) Faltante de inventario injustificado.
- b) Venta a personas no autorizadas por el área competente de la Administración Tributaria.
- c) Cuando no lleve los registros de control e inventario dispuesto a los fines.

Párrafo V. Además de lo establecido en el presente artículo, cuando los mecanismos de control fiscal sean especies timbradas, éstas deberán cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas, y sus modificaciones.

Art. 52.- IMPORTACIÓN DE MECANISMOS DE CONTROL FISCAL.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas que posean una licencia vigente para la fabricación o importación de productos del alcohol y sus derivados, o productos de tabaco, deberán solicitar a la Administración Tributaria la autorización para importar los mecanismos de control fiscal

Párrafo. Todo tipo de mecanismos de control fiscal manufacturados en el exterior deberá ingresar al país consignados a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La Dirección General de Aduanas (DGA) entregará dichos mecanismos a sus propietarios una vez éstos hayan pagado los impuestos aduanales y cuando reciba de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la autorización mediante la cual se compruebe el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

Sección II

Operaciones efectuadas por empresas que operan bajo regímenes especiales

Art. 53.- DE LAS EMPRESAS QUE OPERAN BAJO REGÍMENES ESPECIALES.

Las personas físicas o jurídicas que operen bajo algún régimen especial aduanero o de tributación que realicen negocios de destilación, fabricación, importación, almacenamiento a granel o exportación de alcoholes, tabacos y sus productos, así como materias primas, se les aplicarán las medidas de control establecidas en el presente Reglamento.

Párrafo I. A estos fines, la Administración Tributaria dispondrá de los mecanismos necesarios para la correcta fiscalización y verificación.

Párrafo II. El área competente de la Administración Tributaria tendrá la facultad de realizar visitas de supervisión e inspección a dichas empresas, asignar oficiales para la supervisión de sus operaciones y realizar levantamientos técnicos cuando lo considere de lugar. En caso de que existan diferencias que la persona física o jurídica no pueda justificar, se considerará faltante de inventario y, en consecuencia, deberá pagar los impuestos correspondientes cuando aplique, tal y como si hubiese sido vendido en el mercado local.

CAPITULO IV

SUSPENSIÓN, CESE Y CIERRE DE OPERACIONES

Art. 54.- SUSPENSIÓN DE OPERACIONES.

Cuando por cualquier circunstancia el contribuyente decida o deba suspender la operación de una fábrica de productos del alcohol o del tabaco, por un lapso superior a tres (3) días laborables e inferior a un (1) año, el propietario o representante de la misma, debidamente autorizado, deberá informar por escrito dicha circunstancia al área competente de la Administración Tributaria, con explicación de los motivos que la generaron. En tal caso, los trabajos de fabricación no podrán reanudarse sin aviso previo a la Administración Tributaria

Art. 55.- CESE TEMPORAL DE OPERACIONES.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción de productos del alcohol o del tabaco y que decidan suspender toda y cada una de sus actividades u operaciones por un tiempo determinado, mayor a un (1) año y menor a tres (3) años, deberán comunicar por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cese en los plazos indicados en el artículo 325 del Código Tributario.

Párrafo. En caso de reiniciar sus operaciones deberán cumplir con los requisitos de instalación y licencia establecidos en el presente Reglamento.

Art. 56.- CIERRE Y CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES.

Independientemente de los demás requisitos establecidos por el Código Tributario, cuando una persona física o jurídica dedicada a los negocios de producción, fabricación, almacenamiento, importación y comercialización de productos del alcohol o del tabaco quiera cesar en forma definitiva las operaciones de una planta autorizada a tales fines, deberá notificar por escrito su intención al área competente de la Administración Tributaria en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha en que se haga efectivo el cese.

Párrafo I. En caso de que el productor no tenga interés de conservar sus productos, deberá solicitar la presencia de oficiales autorizados por la Administración Tributaria para proceder a la destrucción de la mercancía existente en dicho momento, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 41 y 49 del presente Reglamento.

Párrafo II. En el caso de transferencia o venta de las maquinarias y equipos, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 22 sobre transferencia de equipos de producción del presente Reglamento.

CAPITULO V

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 57.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que constituyan deberes formales en virtud del artículo 50 del Código Tributario deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esos deberes serán sancionados según el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el referido Código y la legislación aduanera, acorde al hecho que la tipifique.

Párrafo. Las personas físicas o jurídicas que elaboren, falsifiquen y comercialicen clandestinamente los productos del alcohol y del tabaco serán sancionados conforme a los artículos 240 y 241 del Código Tributario, así como con lo dispuesto en la Ley núm. 3-04, del 9 de enero de 2004, que modifica los artículos 367 y 375 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana. Asimismo, aquellos que fabriquen y falsifiquen especies o valores fiscales se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código Tributario. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que apliquen de acuerdo al hecho que se tipifique de conformidad con el Código Tributario y las leyes penales.

Art. 58.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS.

Las obligaciones de pago de impuestos indicadas en el presente Reglamento están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y la legislación aduanera.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 59.- PROCEDIMIENTOS.

La Administración Tributaria establecerá normativamente el procedimiento para la implementación, adquisición, registro y gestión de los mecanismos de control y seguridad establecidos en el presente Reglamento.

Art. 60.- DEROGACIÓN.

El presente Reglamento deroga y sustituye las disposiciones relativas a la fabricación de los productos del alcohol y del tabaco contenidas en el Reglamento núm. 79-03, así como toda disposición de igual o menor rango que le sean contraria.

Art. 61.- ENTRADA EN VIGENCIA.

El presente Reglamento entrará en vigencia después de su publicación, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en la Constitución de la República y el Código Civil.

Art. 62.- Envíese al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.